

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO NE GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 082-2014-TCE, que sigue **MARÍA CRISTINA HOLGUIN DE ANDRADE** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA 082-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2014, a las 21h00.

VISTOS:

ANTECEDENTES

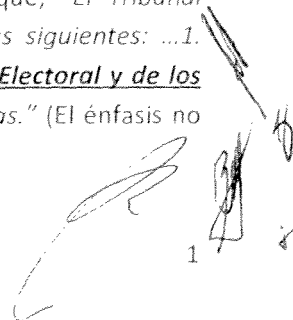
- a) Escrito firmado por la señora María Cristina Holguín de Andrade, candidata para la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, de la Provincia de Los Ríos, por la organización política Avanza, Lista 8; y, su patrocinador Dr. Patricio Napoleón Morales, mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-2-26-3-2014. (fs. 73 -87)
- b) Luego del sorteo respectivo, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 88)
- c) Providencia de fecha 31 de marzo de 2014, a las 15h03, por medio de la cual, el Juez Sustanciador dispuso que en el plazo de dos días el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo en originales o copias certificadas, que dio origen a la emisión de la Resolución PLE-CNE-2-26-3-2014. (fs. 89)
- d) Oficio No. 000873, de 1 de abril de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), por el cual, da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de marzo de 2014, a las 15h03. (fs. 294)
- e) Providencia de fecha 02 de abril de 2014 a las 17h50, mediante la cual, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 300)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

Handwritten signature and stamp, possibly indicating a date or official mark.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-26-3-2014, de 26 de marzo de 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: "**Artículo 2.-** *Negar la impugnación interpuesta por la señora María Cristina Holguín, candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Avanza, Listas 8; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución R-018-JPELR-P-OMJ-2014, de 19 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*"

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

La señora María Cristina Holguín de Andrade, candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por la organización política Avanza, Lista 8, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y, en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación*". (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución PLE-CNE-2-26-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día miércoles 26 de marzo de 2014, fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente mediante Oficio No. 000747, en el casillero electoral asignado a la organización política, el día jueves 27 de marzo de 2014, a las 20h00; conforme consta a fojas doscientos noventa y tres vuelta (fs. 293 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 30 de marzo de 2014, a las 15h38, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo



CAUSA No. 082-2014-TCE

Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal, que obra a fojas ochenta y ocho del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito presentado por la Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, apela de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, signada con el No. PLE-CNE-2-26-3-2014, debido a que: 1) El recurso de impugnación fue presentado el día 21 de marzo de 2014 ante el Consejo Nacional Electoral; y la Resolución No. PLE-CNE-2-26-3-2014, fue notificada el 27 de marzo de 2014, es decir fuera del plazo legal para notificar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de la Democracia, en consecuencia su pedido fue acogido favorablemente; 2) No resuelve ninguna de las peticiones formuladas respecto a los resultados numéricos notificados para la dignidad de Alcalde del Cantón Mocache; 3) Citan normas constitucionales, legales y reglamentarias sin explicar las razones por las cuales se rechaza la impugnación; así como, se acoge el informe de asesoría jurídica el cual debe ser parte integrante de la Resolución o anexarlo, 4) Citan el artículo 146 que no es pertinente porque no tenía como pretensión que se declare la nulidad de las votaciones; 5) Incumple lo dispuesto en el artículo 76 literal l) de la Constitución; 6) La referida resolución adolece de violaciones legales y constitucionales que vician su validez y eficacia jurídica, porque los consejeros del Consejo Nacional Electoral cometieron prevaricato ya que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en la ley.

Señala que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos al concluir la Audiencia de Escrutinios, le notificó con Oficio No. 078-P-JPLR, el día 15 de marzo de 2014 y que con fecha 17 de marzo de 2014, objetó los resultados numéricos por considerar que existían inconsistencias en 13 juntas receptoras del voto de la parroquia Mocache, las cuales constan en autos y corresponden a las Juntas Femeninas Nro. 1, 8, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 27 y 34; y, las Juntas Masculinas Nro. 1, 5, 9, 12, 16, 17, 18, 23, 25, 26, 27, 30, 32, 36 y 38 de la misma parroquia. Sobre esta reclamación alega que el organismo electoral desconcentrado citó el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia, sin motivar ni dar respuesta a su requerimiento por lo que cometió prevaricato al no cumplir lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia; además, considera que la resolución adoptada carece de motivación y por lo tanto es nula.

Que con su objeción demostró que si existen dieciséis (16) espacios en el padrón electoral para receptor los votos facultativos por ochenta y seis (86) juntas receptoras del voto, tendrían la cantidad de 1376 sufragios, mientras que aparece en el total de firmas y huellas dactilares del casillero gris la cantidad de 2537, desconociendo a quien se otorgó la diferencia de 1951 votos.

Que, discrepa con la sentencia dictada por el Tribunal dentro de la causa 45-2014-TCE y señala que debería enmendarse, para lo cual realiza una serie de consideraciones.

3

CAUSA No. 082-2014-TCE

Que, se encuentra en desacuerdo respecto a que la tendencia de la votación no genere derechos a los sujetos políticos

Que, de conformidad con las piezas procesales, existen elementos probatorios de las inconsistencias numéricas en los resultados electorales, entendiéndose como inconsistencia la falta de fidelidad numérica; por lo que, la sumatoria de los resultados electorales constantes en el acta de escrutinios debería dar un resultado exacto al sumar los votos válidos, blancos, nulos y los del "ESPACIO GRIS, en donde se consignan los sufragios facultativos". Para el efecto, detalla las juntas que presentan inconsistencias por cuanto no se refleja la votación del casillero gris y que corresponde a la parroquia Mocache, Juntas Femenina Nro. 20, 8, 22, 23, 25, 27, 34, 1 (San Luis) y Juntas Masculino No. 25, 1, 27, 9, 5, 12, 16, 32, 36 de la misma parroquia.

Que, en la Junta Femenino No. 1 y 15 de la parroquia Mocache, presentan una corrección en el total de huellas y firmas de sufragantes, y los votos blancos que originalmente eran 83 votos pasan a 8 votos; y, en la otra los votos blancos que originalmente eran 29 votos pasan a 9 votos .

Que, en la Junta Femenino No. 16, de la parroquia Mocache su delegado contabilizó la cantidad de 94 votos a su favor, y pese de haber manifestado su protesta al momento de escutar y elaborar el acta de escrutinio y haber impugnado en la audiencia de escrutinio, no se ha clarificado la votación

Que, en la Junta Femenino No. 17, de la parroquia Mocache, le restan 10 votos que son sumados a otro candidato, sin que tenga respuesta de esta inconsistencia; en la Junta Femenino No. 19 de la misma parroquia tenía 71 votos y le cambian a 67 y en la Junta Masculino No. 38 alega que le correspondían 61 votos.

Que, en las Juntas Femenino No. 27 y 5 Masculino de la parroquia Mocache los datos consignados se encuentran repisados.

Que, en las Juntas Masculino No. 17 y 30, existe inconsistencia entre los resultados obtenidos a boca de urna y los procesados.

Enuncia como prueba:

- a) Adjunta 69 copias autenticadas ante Notario Público y dos originales de todas las actas de escrutinio.
- b) Que, se disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita copia certificada de la Audiencia Pública de Escrutinios, en la que *"se procedió a rectificar el Acta de Escrutinios de la Junta No. 25 MASCULINO de la parroquia de Mocache, referido al campo gris, y porque razón no se dispuso la corrección en la misma casilla gris del resto de Junta receptoras del Voto..."*
- c) Que se considere la sentencia 037-2014-TCE adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No. 082-2014-TCE

Por lo expuesto, solicita *"se sirvan, bajo el principio constitucional de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y en este caso de los sujetos políticos que se someten al fallo de este máximo organismo de justicia electoral, para que se sirvan disponer se remitan los kits o urnas electorales de la JRV,s que son materia del presente recurso, que han sido detalladas en forma singular e individual para que proceda al conteo voto a voto, para cuyo efecto se servirá señalar día y hora para que se lleve a efecto dicha diligencia."*

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) **Sobre las inconsistencias numéricas que no reflejan la votación del casillero gris y que corresponde a la parroquia Mocache, Juntas Femenina Nro. 20, 8, 22, 23, 25, 27, 34, 1 (San Luis) y Juntas Masculino No. 25, 1, 27, 9, 5, 12, 16, 32, 36 de la misma parroquia.**

El Consejo Nacional Electoral de conformidad con el artículo 219 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25, numeral 9, del Código de la Democracia; aprobó el Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, publicado en el Registro Oficial 98, de 9 de octubre de 2013, en el cual, se establece que, "Art. 8.- *Clasificación del registro electoral.- Se clasifica en activo y pasivo. a) Registro electoral activo, esta constituido por: 1. Los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y que no se encuentra en el registro pasivo; y, 2. Todos los electores para quienes el voto es facultativo aun cuando no hayan ejercido el voto en los últimos 3 procesos electorarios. b) Registro electoral pasivo, esta constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en los tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán consideradas dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentra inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 10, ibidem, señala que, *"...Una vez cerrado el registro electoral para un proceso de elecciones se procederá a generar los respectivos padrones electorales que se usaran en cada junta receptora del voto. En los padrones electorales constarán de manera diferenciada los electores del registro electoral activo y pasivo, para lo cual se imprimirá los datos de los electores del pasivo con una marca que los distinga y facilite su cuantificación."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la lectura del instructivo citado, se desprende que el registro electoral pasivo, el cual fue diferenciado en el padrón electoral con casillero gris, no constan las personas con voto facultativo, tal como lo afirma la Recurrente. Por otro lado, los dieciséis espacios en blanco a los que hace referencia que se encontraban en el padrón electoral estaban destinados para la votación de las y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el voto de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo, en consecuencia lo alegado por la Recurrente es contraric a la realidad de los hechos en atención a la normativa citada.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral en las causas 45-2014-TCE y 54-2014-TCE, ha señalado que la información constante en el casillero denominado *"total de firmas y huellas"*

dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris", al ser un dato estadístico no incide en la cuantificación de los votantes que efectivamente ejercieron su derecho al sufragio el día de las elecciones, y por lo mismo no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia de las señaladas en el artículo 138 del Código de la Democracia, motivo por el cual lo alegado por la Recurrente deviene en improcedente.

- b) **Sobre las inconsistencias en las Juntas de la Parroquia Mocache No. 1F, 15F, 27F, 5M 16F, 17F, 19F, 38M, en las cuales a decir de la Recurrente presentan una corrección-repisadas en el total de huellas y firmas de sufragantes y/o el valor consignado en las actas de escrutinio no corresponde a la realidad de su votación.**

La Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (Sentencia fundadora de línea 839-2011-TCE) respecto a las tachaduras y enmendaduras en las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto ha señalado que estos errores no las invalidan siempre que los datos expresados en números coincidan con los expresados en letras, situación que se puede verificar de la documentación aportada por la propia Recurrente.

Así mismo, las juntas que han sido detalladas fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-2-26-3-2014, de la que se desprende que no presentaron inconsistencia numérica siendo validadas por el sistema informático; motivo por el cual, no procede la pretensión de la Recurrente de disponer la verificación de sufragios de estas Juntas.

Por otro lado, respecto a las actas de escrutinio en las cuales a decir de la Recurrente los votos consignados no corresponden a la realidad de su votación, no existe constancia procesal de lo manifestado, incumpliendo así lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone, *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."*

Por lo expuesto, correspondía a la Recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, más en el presente caso, no se ha presentado prueba alguna que justifique lo alegado.

- c) **Sobre las Juntas No. 17M y 30M de la parroquia Mocache, que a decir de la Recurrente presentan inconsistencia numérica respecto a los resultados obtenidos en la encuesta a boca de urna.**

De la resolución materia del presente recurso ordinario de apelación, se desprende que el Consejo Nacional Electoral, en la parte considerativa manifestó que, *"La información recogida a boca de urna de ningún modo constituye información o resultados oficiales del Consejo Nacional Electoral; la validez o las conclusiones que se deriven de dichos estudios son de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas que lo realicen."*, criterio que es compartido por el Tribunal Contencioso Electoral y del cual resulta innecesario realizar más consideraciones.



CAUSA No. 082-2014-TCE

Así mismo, la Recurrente señala que no está de acuerdo de que la tendencia no genere derechos, lo cual es una apreciación particular que no cambia la realidad de los hechos.

d) Sobre las Resoluciones adoptadas en sede administrativa Electoral

De la revisión y análisis íntegro del expediente se desprende que las resoluciones adoptadas en sede administrativa electoral –Junta Provincial Electoral de Los Ríos y Consejo Nacional Electoral- se encuentran debidamente motivadas, toda vez que se enuncian las normas y principios en que se funda y su pertinencia de aplicación al caso en concreto, deviniendo en improcedente lo manifestado por la Recurrente.

En cuanto a la aseveración, de la aceptación de la impugnación al no haber sido atendida oportunamente, cabe señalar que en materia electoral el silencio administrativo tiene efectos de una negativa, pudiendo los afectados activar la vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal dentro de la causa 43-2010-TCE.

Sobre el hecho de que no fue notificada con el contenido del Informe Jurídico que es acogido en la resolución materia del presente recurso, es necesario señalar que, de la revisión del expediente se verifica que dicho informe es parte integrante de la Resolución PLE-CNE-2-26-3-2014, de 26 de marzo de 2014; al ser documentos internos, no es obligatoria la notificación a las partes de los informes jurídicos del Consejo Nacional Electoral.

En cuanto a que el Consejo Nacional Electoral no atendió su impugnación en los plazos legales establecidos, el Tribunal Contencioso Electoral no emite pronunciamiento por no corresponder a la naturaleza jurídica del recurso que se tramita.

Por lo expuesto, en la presente causa, si bien la Recurrente tiene como pretensión de que el Tribunal Contencioso Electoral disponga la apertura de urnas, del análisis que precede ninguna de las juntas detalladas corresponde a lo prescrito en el artículo 138 del Código de la Democracia, así como no ha aportado prueba alguna que justifique tal pretensión, motivo por el cual se rechaza la solicitud realizada.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Maria Cristina Holguín de Andrade, candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos por el Partido AVANZA, lista 8; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-26-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 26 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en las direcciones electrónica marcelomorenon@hotmail.com, pacomoralesg29@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 129.
 - b) A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

CAUSA No. 082-2014-TCE

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Lo Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL